

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00269 00

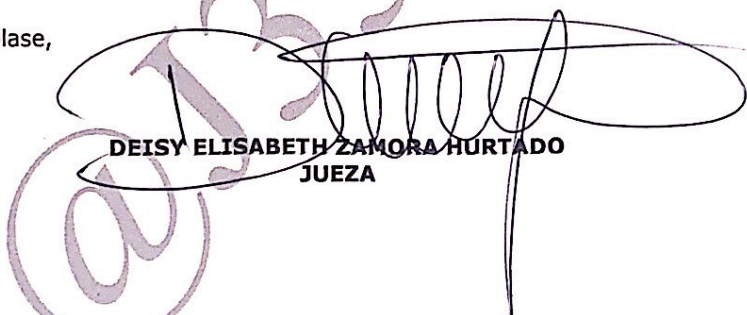
Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LEIDY MARCELA MÉNDEZ PINEDA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SANTAFÉ P.H.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

BH

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: LEIDY MARCELA MÉNDEZ PINEDA
DEMANDADO	: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SANTAFÉ P.H.
RADICACIÓN	: 2020 - 0269.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora LEIDY MARCELA MÉNDEZ PINEDA, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SANTAFÉ P.H., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, locomoción e intimidad personal y familiar, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada al imponerle una sanción por aparente incumplimiento del artículo 76 del manual de convivencia de la copropiedad, con fundamento en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Alude que reside desde el año 2016 en el apartamento 1302, Torre 2, del Conjunto Residencial Caminos de Santafé, ubicado en la dirección Diagonal 182 No 19-75, Bogotá, localidad Usaquén, Barrio San Antonio Norte junto con mi esposo y sus dos (2) perros como mascota.

1.2.- Señala que el artículo 76 del Manual de Convivencia del Conjunto Residencial Caminos de Santafé prevé la prohibición que en ningún caso a los animales domésticos o mascotas se les permitirá realizar ninguna de sus necesidades fisiológicas en las materas, áreas de zonas comunes o jardines del conjunto.

1.3.- Que en el conjunto residencial no se les ha permitido circular con los perros en zonas comunes, indicando que los mismos se pueden pasear en una zona verde pública que se encuentra al frente de la edificación, por ello en principio y por muchos años acató dicha disposición, pues su intención no era entrar en algún tipo de conflicto con la copropiedad.

1.4.- Sin embargo, la zona verde dispuesta por la administración para que las personas paseen los perros, actualmente se encuentra afectada por una invasión, en la cual se han presentado diversas problemáticas de seguridad y salubridad, como robos, perros considerados potencialmente peligrosos, mal manejo de basuras y el expendio de drogas.

1.5.- Adicionalmente señala que hace 2 años, fue atacada junto a sus dos mascotas por un perro raza Pitbull ajeno al conjunto; por defensa y protección a nuestros animales, fue mordida, causándole lesiones de consideración en brazo izquierdo con herida abierta, igualmente lesiones de gravedad a una de las mascotas.

1.6.- Que aproximadamente para la misma fecha, sacando a sus mascotas, su esposo fue hostigado y amenazado por dos individuos en un intento de robo en el parque aledaño anexo al conjunto residencial.

1.7.- Ante tales inconvenientes, debido a las arduas jornadas laborales de la accionante y su esposo, con la colaboración a una persona externa (familiar), para sacar a sus mascotas fuera del conjunto residencial, de acuerdo a los insistentes requerimientos de la administración y consejo de la copropiedad.

1.8.- Conforme a lo anterior, paulatinamente fue tomando la decisión por su seguridad y la de sus mascotas de pasear las mascotas cuando nos sintiéramos en riesgo por ciertas zonas verdes que tiene el conjunto residencial dispuestas como zonas comunes, lo que le acarreó una multa, lo que en su parecer comporta una clara transgresión de las prerrogativas constitucionales invocadas, por lo que deprecia se ordene la cancelación de la multa impuesta por tal situación, así como la inaplicación y retiro del artículo 76 del Manual de Convivencia del Conjunto Residencial Caminos de Santafé, y se les permita la libre locomoción por la copropiedad.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 19 de junio de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.2.- CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SANTAFÉ P.H.

Por su parte la entidad accionada adujo:

2.2.1.- Que son parcialmente ciertos los hechos que alude, pues quien cometió la infracción que dio lugar a la sanción impuesta, fue su esposo y no la accionante, lo que comporta una clara falta de legitimación en la causa.

2.2.2.- Que en el presente caso no se advierte la trasgresión de derechos fundamental alguno, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, locomoción e intimidad personal y familiar, los cuales afirma están siendo vulnerados por la accionada al impedirle pasear sus mascotas por las zonas verdes al interior de la copropiedad, imponerle una multa por tal situación, por lo que deprecia se ordene la cancelación de la misma, así como la inaplicación y retiro del artículo 76 del Manual de Convivencia del Conjunto.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y d) la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, de no permitir que las mascotas de los copropietarios puedan pasear y

hacer sus necesidades en las zonas verdes al interior de la propiedad horizontal, y al negarse a cancelar la sanción Impuesta por tal situación, planteamiento que prontamente conlleva a coagrar la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, en la que se esgrime una falta al debido proceso, ello no se logra configurar, dado que dicha falencia no ha sido acreditada en debida forma al interior del plenario, puesto que no se probó que la sanción Impuesta haya desconocido los trámites del manual de convivencia para que tuviera lugar a la misma, puesto que cuando se acude a ésta vía y se afirma tal infracción, ello requiere de su demostración.

3.2.5.- Sumado a lo anterior, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo del manual de convivencia previamente establecido, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción, aspecto que además nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados, como lo es acudir ante la jurisdicción ordinaria.

3.2.6.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003¹ o la T-883 de 2008², al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"*³, ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*⁴.

3.2.7.- Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite*

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² M.P. Jaime Araújo Rentarías.

³ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁴ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos*⁵.

3.2.8.- Aunado a lo anterior, se tiene que en lo relacionado a la inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial, lo que tampoco se encuentra acreditado en este caso, habida cuenta que no se evidencia requerimiento alguno que se haya formulado ante la copropiedad accionada, aspecto sobre el que resulta oportuno destacar los objetivos de la acción de tutela, entre los que se encuentra propender por la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]⁶". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una conducta omisiva o transgresora del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión⁸.

3.2.10.- En consecuencia, del presente caso se advierte que la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la parte actora resultaría inocua, pues si no se encuentra probado o acreditado el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, ello como quiera que lo pretendido es que se ordene el levantamiento de la sanción impuesta, motivo por el cual, la acción de tutela elevada carece de viabilidad, dado que no se acreditó falencia alguna en la imposición de ésta, actuación que además pretende desconocer la existencia de otros medios de defensa para controvertir tal convención, por lo que los planteamientos esgrimidos no son de recibo por parte éste estrado judicial como violatorios de derecho fundamental alguno.

3.2.11.- Bajo el anterior panorama, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que ésta vía excepcional no

⁵ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que "No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo." En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocada por el apoderado del actor "resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."

⁶ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁷ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁸ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)"

tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos, ni para debatir aspectos de contenido económico⁹, y que ésta acción procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

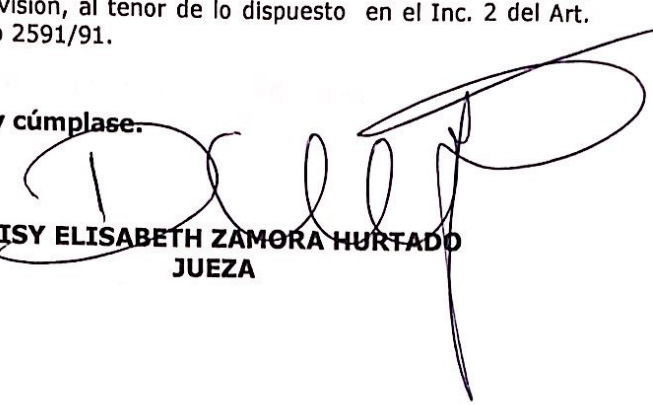
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela Instaurada LEIDY MARCELA MÉNDEZ PINEDA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bj

⁹ "Por estas razones, la Corte Constitucional siempre ha conceptuado que la tutela no es el ámbito apropiado para ventilar y desatar las diferencias suscitadas con ocasión del cumplimiento o del incumplimiento de una obligación contractual o para establecer derechos litigiosos de contenido económico. El ámbito propio para desatar estas controversias es otro; el de las acciones ordinarias..." Sentencia T-156 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 2020 00269 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 26 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cumplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 2020-269 ACCIÓN DE TUTELA

Auto interlocutorio 2ª instancia

Accionante: LEIDY MARCELA MENDEZ PINEDA.

Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SANTAFE.

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Sería el caso entrar a dirimir la impugnación presentada contra la sentencia de tutela emitida el 26 de junio de 2020 por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro de la acción de la referencia, si no fuera porque se observa que para definir lo relativo a la vulneración de los derechos invocados, debe **VINCULARSE Y NOTIFICARSE A LA ALCALDIA LOCAL** que corresponda al Conjunto Residencial mencionado Y A ALCALDIA DISTRITAL, al Comandante de la Estación de Policía de Usaquén y a la Dirección o Comandancia de la Policía Distrital de Policía, a los miembros del comité de Convivencia de dicha unidad Residencial, mencionados todos en el escrito, así como a los copropietarios de la misma, todos los cuales pueden ser afectados, si eventualmente prosperara la acción de tutela puesta a su consideración..

En efecto, el canon 16 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Notificaciones: Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.”

A su vez, el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, por el cual reglamenta el Decreto 2591 de 1991, establece:

“Artículo 5º: De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes las personas que ejercen la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. “El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.”

Y el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 1992 ha señalado en forma reiterada la necesidad de dicha citación precisando:

“...es claro que en trámite de la acción de tutela no existe norma que en forma expresa disponga la notificación de sus decisiones a terceros, sobre los cuales recaiga un interés legítimo en el resultado del proceso; sin embargo, no puede ignorarse el principio contenido en el artículo segundo de la Constitución, según el cual son fines esenciales del Estado “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecta...”, lo cual a su vez es complementado con lo señalado en el artículo 13, inciso último del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que permite la intervención de “quien tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso...”, intervención que sólo puede adelantarse cuando el tercero conoce en forma oportuna la existencia de la acción de tutela”.

“...en los casos en que por vía de tutela se controvierte la legalidad de una decisión judicial o administrativa, el acto de la notificación a terceros con interés legítimo adquiere especial trascendencia, pues no podría tramitarse válidamente la acción sin que hubiesen sido llamados quienes fueron parte en la relación jurídica...”.

En consecuencia, la notificación de los terceros que tengan interés en el resultado de la acción tutelar, no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que tiene su fundamento en el debido proceso, pues no podría desarrollarse y culminar su trámite a espaldas de quienes de una u otra forma van a verse afectados por el fallo.

Así las cosas, revisado el desenvolvimiento de la tutela y cotejado con las normas transcritas, la falta de las personas y entidades mencionadas, no debe tener otra consecuencia diferente que la **NULIDAD DE LA SENTENCIA inclusive**, con apoyo en las normas del procedimiento.

Se ordenará, finalmente, devolver las diligencias al *a quo*, para que proceda a dar cumplimiento a lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela **A PARTIR DE SENTENCIA, INCLUSIVE**, del 26 de junio de 2020 y en consecuencia, se ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entérese a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE



JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

m.o.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00269 00**

En atención al escrito que precede, obedézcase y cúmplase lo resulto por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá, en proveído de fecha 8 de julio de 2020.

En consecuencia se dispone la vinculación de A LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, al COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE USAQUÉN y a la DIRECCIÓN O COMANDANCIA DE LA POLICÍA DISTRITAL DE POLICÍA, así como a los MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SANTAFÉ P.H., para que dentro del término **de un (1) día**, contado a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan pronunciarse sobre los hechos descritos en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

De igual forma se ordena la vinculación de todos los copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SANTAFÉ P.H., para que dentro del término **de un (1) día**, contado a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan pronunciarse sobre los hechos descritos en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa. Para su vinculación se dispone que por secretaría se libre comunicación al CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SANTAFÉ P.H., para que éste se sirva fijar un aviso en la cartelera o entrada de la copropiedad, informando a los residentes de la propiedad horizontal la existencia de la acción constitucional de la referencia, indicando el correo electrónico del juzgado (cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con una copia de la demanda de tutela y sus anexos y el termino con el que disponen para intervenir.

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: LEIDY MARCELA MÉNDEZ PINEDA
DEMANDADO	: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SANTAFÉ P.H.
RADICACIÓN	: 2020 – 0269.

Surtido el trámite de instancia, en ejercicio de las competencias constitucionales y teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá, en proveído de fecha 8 de julio de 2020, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora LEIDY MARCELA MÉNDEZ PINEDA, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SANTAFÉ P.H., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, locomoción e intimidad personal y familiar, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada al imponerle una sanción por aparente incumplimiento del artículo 76 del manual de convivencia de la copropiedad, con fundamento en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Alude que reside desde el año 2016 en el apartamento 1302, Torre 2, del Conjunto Residencial Caminos de Santafé, ubicado en la dirección Diagonal 182 No 19-75, Bogotá, localidad Usaquén, Barrio San Antonio Norte junto con mi esposo y sus dos (2) perros como mascota.

1.2.- Señala que el artículo 76 del Manual de Convivencia del Conjunto Residencial Caminos de Santafé prevé la prohibición que en ningún caso a los animales domésticos o mascotas se les permitirá realizar ninguna de sus necesidades fisiológicas en las materas, áreas de zonas comunes o jardines del conjunto.

1.3.- Que en el conjunto residencial no se les ha permitido circular con los perros en zonas comunes, indicando que los mismos se pueden pasear en una zona verde pública que se encuentra al frente de la edificación, por ello en principio y por

muchos años acató dicha disposición, pues su intención no era entrar en algún tipo de conflicto con la copropiedad.

1.4.- Sin embargo, la zona verde dispuesta por la administración para que las personas paseen los perros, actualmente se encuentra afectada por una invasión, en la cual se han presentado diversas problemáticas de seguridad y salubridad, como robos, perros considerados potencialmente peligrosos, mal manejo de basuras y el expendio de drogas.

1.5.- Adicionalmente señala que hace 2 años, fue atacada junto a sus dos mascotas por un perro raza Pitbull ajeno al conjunto; por defensa y protección a nuestros animales, fue mordida, causándole lesiones de consideración en brazo izquierdo con herida abierta, igualmente lesiones de gravedad a una de las mascotas.

1.6.- Que aproximadamente para la misma fecha, sacando a sus mascotas, su esposo fue hostigado y amenazado por dos individuos en un intento de robo en el parque aledaño anexo al conjunto residencial.

1.7.- Ante tales inconvenientes, debido a las arduas jornadas laborales de la accionante y su esposo, con la colaboración a una persona externa (familiar), para sacar a mis mascotas fuera del conjunto residencial, de acuerdo a los insistentes requerimientos de la administración y consejo de la copropiedad.

1.8.- Conforme a lo anterior, paulatinamente fue tomando la decisión por su seguridad y la de sus mascotas de pasear las mascotas cuando nos sintiéramos en riesgo por ciertas zonas verdes que tiene el conjunto residencial dispuestas como zonas comunes, lo que le acarreó una multa, lo que en su parecer comporta un clara transgresión de las prerrogativas constitucionales invocadas, por lo que deprecia se ordene la cancelación de la multa impuesta por tal situación, así como la inaplicación y retiro del artículo 76 del Manual de Convivencia del Conjunto Residencial Caminos de Santafé, y se les permita la libre locomoción por la copropiedad.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 19 de junio de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SANTAFÉ P.H.

Por su parte la entidad accionada adujo:

2.1.1.- Que son parcialmente ciertos los hechos que alude, pues quien cometió la infracción que dio lugar a la sanción impuesta, fue su esposo y no la accionante, lo que comporta una clara falta de legitimación en la causa.

2.1.2.- Que en el presente caso no se advierte la trasgresión de derechos fundamental alguno, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

2.2.- INSPECCIÓN DE POLICÍA:

Por su parte la entidad vinculada adujo:

2.2.1.- Que una vez notificada, se procedió a solicitar información al cuadrante respectivo, sobre la situación del parque mencionado, de donde coligen que las afirmaciones de la accionante no dejan de ser una percepción de inseguridad.

2.2.2.- Lo relacionado a los caninos presuntamente integrados a la fauna urbana, no se encontró solicitud alguna en sus dependencias para coadyuvar con la autoridad especial respectiva la protección animal y así adelantar las acciones pertinentes frente a la problemática que alude.

2.2.3.- Que frente a las propiedades horizontales, en las que priman los acuerdos de voluntades conforme a la Ley 675 de 2001, dicha normatividad como ley especial, prima sobre la Ley 1801 de 2016, el cual es aplicable de manera subsidiaria, por lo que la copropiedad esta llamada a ser la primera en atender las solicitudes de la accionante.

Las demás partes vinculadas dentro del presente tramite, guardaron absoluto silencio dentro de la oportunidad legal correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la

acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, locomoción e intimidad personal y familiar, los cuales afirma están siendo vulnerados por la accionada al impedirle pasear sus mascotas por las zonas verdes al interior de la copropiedad, imponerle una multa por tal situación, por lo que deprecia se ordene la cancelación de la misma, así como la inaplicación y retiro del artículo 76 del Manual de Convivencia del Conjunto.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, de no permitir que las mascotas de los copropietarios puedan pasear y hacer sus necesidades en las zonas verdes al interior de la propiedad horizontal, y al negarse a cancelar la sanción impuesta por tal situación, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, en la que se esgrime una falta al debido proceso, ello no se logra configurar, dado que dicha falencia no ha sido acreditada en debida forma al interior del plenario, puesto que no se probó que la sanción impuesta haya desconocido los tramites del manual de convivencia para que tuviera lugar a la misma, puesto que cuando se acude a ésta vía y se afirma tal infracción, ello requiere de su demostración.

3.2.5.- Sumado a lo anterior, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo del manual de convivencia previamente establecido, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción, aspecto que además nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados, como lo es acudir ante la jurisdicción ordinaria.

3.2.6.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003¹ o la T-883 de 2008², al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"³, ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*⁴.

3.2.7.- Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*⁵.

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² M.P. Jaime Araújo Rentarías.

³ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁴ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *"No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo."* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *"resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."*

3.2.8.- Aunado a lo anterior, se tiene que en lo relacionado a la inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial, lo que tampoco se encuentra acreditado en este caso, habida cuenta que no se evidencia requerimiento alguno que se haya formulado ante la copropiedad accionada, aspecto sobre el que resulta oportuno destacar los objetivos de la acción de tutela, entre los que se encuentra propender por la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares* [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991⁶]"⁷. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una conducta omisiva o transgresora del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión⁸.

3.2.10.- En consecuencia, del presente caso se advierte que la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la parte actora resultaría inocua, pues si no se encuentra probado o acreditado el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, ello como quiera que lo pretendido es que se ordene el levantamiento de la sanción impuesta, motivo por el cual, la acción de tutela elevada carece de viabilidad, dado que no se acreditó falencia alguna en la imposición de ésta, actuación que además pretende desconocer la existencia de otros medios de defensa para controvertir tal convención, por lo que los planteamientos esgrimidos no son de recibo por parte éste estrado judicial como violatorios de derecho fundamental alguno.

3.2.11.- Bajo el anterior panorama, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos, ni para debatir aspectos de contenido económico⁹, y

⁶ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁷ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁸ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*".

⁹ "Por estas razones, la Corte Constitucional siempre ha conceptualizado que la tutela no es el ámbito apropiado para ventilar y desatar las diferencias suscitadas con ocasión del cumplimiento o del incumplimiento de una obligación contractual o para establecer derechos litigiosos de contenido

que ésta acción procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada LEIDY MARCELA MÉNDEZ PINEDA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

económico. El ámbito propicio para desatar estas controversias es otro: el de las acciones ordinarias..." Sentencia T-156 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.